

III. A los que marchen individualmente á desempeñar alguna comision ó servicio fuera de su residencia.

IV. A los empleados en los establecimientos militares de construccion, trabajos geográficos, topográficos y estadísticos.

Art. 36. A los actos públicos á que concurren los militares oficialmente, llevarán el uniforme que les corresponda.

Art. 37. A los militares empleados en las legaciones ó consulados, se les dispensará el uso del uniforme.

Art. 38. El capote militar no se llevará con las mangas sueltas, sino precisamente con los brazos metidos en ellas y abrochado.

Art. 39. El luto lo constituye una gasa de crespon negro puesto en el brazo izquierdo.

Art. 40. Todo oficial de servicio con tropas ó donde estas concurren, llevará pistola revólver, sistema Smith.

Art. 41. La clase de tropa usará el distintivo de que habla la Circular de 30 de Octubre del año próximo pasado, por cada período de cinco años de servicio.

Art. 42. Los útiles de aseo que deben comprársele al soldado del gasto comun, serán: Un cepillo de ropa, uno idem de zapatos, un peine, una caja de hojalata para el betun, una bolsa con dedal, hilo, botones y agujas; y una caja de hojalata para el jabon.

Art. 43. A cada soldado se le entregarán: una án-

fora y dos platos de hojalata, y un porta-platos de cuero negro.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 15 de 1879.—Gonzalez.

“Diario Oficial.”—Núm. 102.—Abril 29 de 1879.

NÚMERO 115.

Vicecónsul en Acapulco.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

Esta Secretaría ha concedido con fecha de hoy al Sr. Augustus Demprooff la autorizacion correspondiente para que pueda ejercer en su oportunidad, las funciones de Vicecónsul de los Estados-Unidos de América en el puerto de Acapulco.

México, 30 de Abril de 1879.—A. Núñez Ortega.

“Diario Oficial.”—Núm. 104.—Mayo 1º de 1879.

NÚMERO 116.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:—México, Setiembre 24 de 1878.—Gregorio Perez Jardon.—Una rúbrica.

C. Presidente de la República.

Gregorio Perez Jardon ante vd. expone: que ha trabajado en arreglar una publicacion de la Santa Biblia en castellano con las notas de los mejores expositores católicos y noticias biográficas y bibliográficas de los Santos Padres y expositores, traducidas del latin, del italiano y del francés la mayor parte, y como dicha publicacion se hará por entregas periódicas como se anuncia en el prospecto, del cual acompaño dos ejemplares con esta solicitud; quiero obtener la propiedad literaria de la obra en los términos que previene el Código Civil del Distrito, á cuyo efecto remitiré al Ministerio de Justicia é Instrucción pública, los dos ejemplares de cada entrega luego que se publique.

A vd. suplico que siendo mi petición arreglada á la ley, se sirva concederme la propiedad que solicito de

la mencionada obra con arreglo á las prevenciones del Código Civil ya citado.

México, Setiembre 24 de 1878.—*Gregorio Perez Jardon.*—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el curso de vd. fecha 24 de Setiembre próximo pasado, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de las traducciones que ha hecho al español de las notas de los expositores de la Biblia, cuyas explanaciones se han conocido hasta hoy en latin, ó en otro idioma, y que figuran en la edicion que está vd. publicando con el nombre de "La Sagrada Biblia traducida de la Vulgata Latina y con las notas de diez expositores de los más famosos," y que goza vd. de igual derecho respecto á las noticias biográficas y bibliográficas originales, que agrega vd. á la obra referida.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Abril 11 de 1879.—*Protasio P. Tayle.*—Una rúbrica.—C. Gregorio Perez Jardon.—Presente.

NÚMERO 117.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Juzgado 4º del ramo civil.—México.—En este Juzgado de mi cargo sigue autos D. José Rufino Azuero, contra la empresa del ferrocarril de México á Tlalpam, sobre pesos, y en ellos se ha asentado el informe y auto que á la letra dice: “La Secretaría llama la atención del señor juez, sobre la escritura que obra de fejas ciento nueve á ciento veinticuatro de estos autos y en la que le parece dudoso si se han llenado ó no las prescripciones de la ley del timbre, pues siendo el precio de la venta que en ella se hace constar, el de trescientos doce mil setecientos cincuenta y seis pesos, veintiocho dos tercios centavos, los timbres solo importan la cantidad de ciento cuatro pesos ochenta centavos, que solo cubren la cantidad de ciento cuatro mil ochocientos pesos, con arreglo á la fraccion setenta y una del art. 4º de la ley del Timbre; pero como en la citada fraccion se dice: que se fijarán las estampillas en los testimonios que se expidan á cada uno de los otorgantes en calidad de compradores, son tres en la mencionada escritura y el testimonio fué expedido para uno solo de ellos que representa solamente un in-

teres de la tercera parte del total importe de la escritura: no es muy claro si por su parte no estuvo obligado á expensar más timbres de los que expreso; de todos modos la Secretaría para cubrir su responsabilidad, manifiesta el hecho al Juzgado, quien se servirá resolver lo conveniente. México, Marzo cuatro de mil ochocientos setenta y nueve.—*Francisco de P. Guzman.*

México, Marzo cuatro de mil ochocientos setenta y nueve.

“Por las razones que expresa el informe de la Secretaría, no apareciendo con claridad si se ha infringido ó no la ley del Timbre en el testimonio á que se refiere, líbrese atento oficio á la Secretaría de Hacienda, con insercion del expresado informe y este auto, para que se sirva hacer la aclaracion correspondiente, reservándose este Juzgado el derecho de imponer y hacer efectiva la multa si se resolviere haber lugar á ella y suspenderse los procedimientos en este juicio entretanto se resuelve por el Supremo Gobierno esta consulta. Lo decretó el señor juez cuarto de lo Civil, y firmó. Doy fé y de que mandó se haga saber esta resolucion á la parte actora.—*Alcántara.*—*Francisco de P. Guzman.*”

Y tengo la honra de trascribirlo á vd., para que se sirva consultar sobre el caso propuesto.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 5 de 1879.—*Lic. T. Melesio Alcántara*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.—Presente.

Seccion 3^a.—Marzo 6 de 1879.—Recibido para informar.—Una rúbrica del Jefe de la Seccion.

Seccion 3^a.—Informe.—Al Secretario de Hacienda.

El Juez 4^o del ramo civil en la capital consulta á vd. en oficio fecha 5 del presente, si se ha infringido la ley del timbre por la empresa del ferrocarril de México á Tlalpam, al ser tenedor de una escritura de compra que ha exhibido. El hecho principal es el siguiente: tres personas aparecen como compradores, en la cantidad de \$ 312,756 28 cs., de cuya venta tiene cada una de ellas un testimonio con estampillas por la tercera parte que representan. Un litigio contra la empresa actual, obliga á esta á presentar al juzgado 4^o uno de esos testimonios y el secretario del juzgado hace constar la duda de si se ha infringido la ley del timbre.

A juicio de la Seccion no se ha cumplido con la ley de 28 de Marzo de 1876, supuesto que la fraccion 71 del art. 4^o previene que toda escritura de sociedad ó compañía por venta ó compra, así como las copias y testimonios respectivos que se expidan á cada uno de los otorgantes y asimismo en los nuevos testimonios, que puedan expedirse conforme á las leyes, deberán

llevar timbres de diez centavos por cada cien pesos ó fraccion menor.

Usted se servirá resolver lo que fuere justo.

México, Marzo 8 de 1879.—*Emiliano Busto*.

Acuerdo.—México, Marzo 13 de 1879.

Dígase al Juzgado 4^o de lo civil, que para resolver su consulta, remita copia simple del testimonio de la escritura de que trata.—Una rúbrica del oficial mayor 1^o.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a.—Mesa 3^a.—Núm. 3424.

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. fecha 5 del actual en el que consulta si se ha infringido la ley del timbre por la empresa del ferrocarril de México á Tlalpam, la que ha exhibido una escritura de compra que en concepto de la Secretaría de ese juzgado de su cargo no llena las prescripciones de la ley de 28 de Marzo de 1876 por carecer de las estampillas que esta previene en la fraccion 71 de su art. 4^o, y el Presidente de la República á quien dí cuenta, se ha servido acordar

emita vd. copia simple del testimonio de la escritura de que se trata, para en su vista resolver lo conveniente.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 13 de 1879.

—Romero.—Al Juez 4º de lo civil.

Juzgado 4º de lo civil.—México.

Tengo el honor de remitirle en 22 fojas la copia simple de la escritura de cesion de los bienes pertenecientes á la Empresa del ferrocarril de México á Tlalpam, hecha á favor de D. Angel Lerdo de Tejada, que se sirvió pedirme en su oficio de fecha 13 del que cursa.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 27 de 1879.—*T. Melesio Alcántara*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Acuerdo.—México, Abril 5 de 1879.

Dígase en respuesta, citando la resolucion de 26 de Febrero de 1878, que se considera por analogía este caso comprendido en lo dispuesto en la parte relativa de la circular de 17 de Mayo de 1877.

Pase la copia de la escritura á la seccion 2ª para el expediente del ferrocarril de Tlalpam.—Una rúbrica del oficial mayor.

Nota.—Abril 5 de 1879.—Ha sido entregada la copia de la escritura al jefe de la seccion 2ª.—Una rúbrica del jefe de la seccion tercera.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Mesa 3ª.—Núm. 3,066.

En contestacion al oficio de vd. de 5 del pasado, sobre si tiene ó no timbres bastantes el testimonio de la escritura presentada por los empresarios del ferrocarril de Tlalpam; de cuyo testimonio remitió vd. posteriormente una copia con su comunicacion del 27 del propio mes, debo decirle por acuerdo del Presidente de la República, que el caso consultado debe considerarse comprendido por analogía, en lo dispuesto en la parte relativa de la circular de 17 de Mayo de 1877, y en la resolucion recaida con fecha 26 de Febrero de 1878, en un negocio semejante que promovió el escribano público de Veracruz, Lic. J. M. Caraza; es decir, que tratándose de testimonios de escrituras en las que estén interesadas varias personas, cada testimonio deberá contener únicamente los timbres correspondientes á la parte de capital que cada una de ellas represente.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 5 de 1879.—Por falta de Secretario, *J. Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º.—Al Juez 4º de lo civil.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 105.—Mayo 2 de 1879.

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—24.

NÚMERO 118.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados se ha servido expedir el decreto siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Unión, usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

“Art. 1.^o Se harán elecciones para diputados al 9.^o Congreso de la Unión, en los distritos de Lagos, la Encarnación, La Barca, Tepatitlan, Mascota y San Gabriel, 5.^o, 6.^o, 9.^o, 10.^o, 15.^o y 17.^o del Estado de Jalisco.

“En los de Ures y Hermosillo, 1.^o y 2.^o del Estado de Sonora.

“En los de Tuxpam y Tijiapam, 2.^o y 5.^o del Estado de Chiapas.

“En el de Santiago Papasquiaro, 4.^o del Estado de Durango.

“En el de Teepam, 1.^o del Estado de Guerrero.

“En el de Linares, 3.^o del Estado de Nuevo-León.

“En el de Rio Verde, 6.^o del Estado de San Luis Potosí.

“En el de Huetamo, 5.^o del Estado de Michoacan.

“En el de Ozuluama, 1.^o del Estado de Veracruz.

“En el de Tiskokob, 3.^o del Estado de Yucatan.

“Y en el de Nieves, 4.^o del Estado de Zacatecas.

“Art. 2.^o Las elecciones primarias se verificarán el último domingo de Junio del presente año, y las de diputados el segundo domingo de Julio inmediato.

“Salon de sesiones de la Cámara de diputados, en México, á 2 de Mayo de 1879.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Rafael Perez Gallardo*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 3 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. *Eduardo Pankhurst*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 3 de 1879.—*Pankhurst*.—C.

NÚMERO 119.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

— Seccion 1.^a— Circular.

Con el objeto de reglamentar la contabilidad que debe llevarse á las Secretarías de Estado y oficinas de ellas dependientes, por la correspondencia que dirigen al extranjero, conforme á la suprema orden de 9 de Abril último, y para evitar en cuanto fuere posible todo motivo de queja, y procurar el buen orden en el cumplimiento de dicha disposicion, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1.^a Las expresadas oficinas remitirán á la Estafeta la correspondencia para el exterior, separada de la que dirigen para el interior de la República, y á la hora señalada por la Administracion general.

2.^a La correspondencia destinada al exterior deberá ir acompañada de una lista por duplicado, firmada en los términos prevenidos en la circular de 29 de Setiembre de 1877, anotándose en la cubierta de cada pieza su peso en gramos.

3.^a Las listas expresarán la direccion, peso y valor del franqueo de cada pliego, y al calce de ellas firmadas de conformidad el empleado del Correo que reciba

la correspondencia, si no tuviere observacion que hacerles, adhiriendo en seguida á las cubiertas de las piezas los timbres postales respectivos.

4.^a En el duplicado de la factura que debe conservar la oficina remitente, firmará el administrador de Correos el recibo de lo que aquella importa, sirviendo dicho documento de justificante del gasto.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 2 de 1879.— *Pankhurst*.— Al.

“Diario Oficial.”— Núm. 109.— Mayo 7 de 1879.

NÚMERO 120.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Seccion 3.^a

Administracion general de la renta del timbre.

Al Secretario de Hacienda:

INFORME.

Impuesta esta general del oficio de la Jefatura de Hacienda de Yucatan y su impreso anexo, que esa Secretaría se sirvió remitirme con su oficio núm. 2,764, seccion 3.^a, mesa 3.^a, fecha 23 del pasado, para que in-